



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

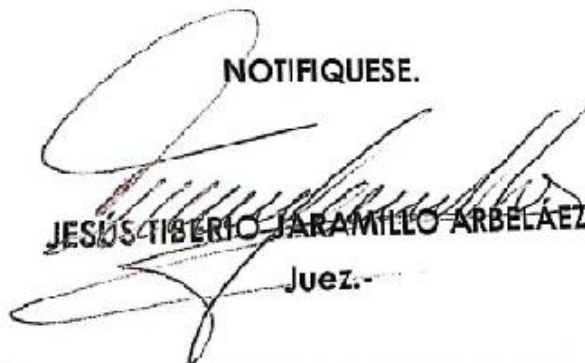
Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen el siguiente requisito:

1.- Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores ZULEY YANETH HENAO DIAZ y JORGE ALCIDES AGUDELO YEPES, si fue singular, publica e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, y cuáles eran las actividades que como familia acostumbraban a realizar.

2.- Se debe enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. LEANDRO NARVAEZ BRAND, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 370.757 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo indicado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.